



RESOLUCIÓN N°

080-2019/SBN-DGPE

San Isidro, 28 de junio de 2019

VISTO:

El expediente N° 1136-2018/SBN-SDDI que contiene el recurso de apelación interpuesto por **ROGER VICTOR CHINCHA CARRANZA** en adelante, "el Administrado", interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 417-2019/SBN-DGPE-SDDI de fecha 13 de mayo de 2019, por la cual, la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, en adelante la "SDDI" declaro improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 109-2019/SBN-DGPE-SDDI del 30 de enero de 2019 que declaro improcedente la solicitud de Venta Directa de un área de 175,00 m², ubicada en el Lote 9 - Modulo 2, sector y balneario Vesique, distrito de Samanco, provincia de Santa, departamento de Ancash, en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico¹.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y

¹ Artículo 220 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación



Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".

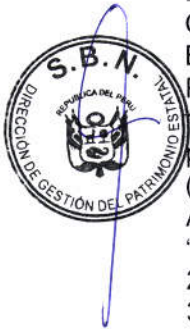
4. Que, al respecto debe considerarse lo siguiente:

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

5. Que, Mediante escrito presentado el 29 de noviembre de 2018 (S.I. N° 43470-2018), "el Administrado", solicita la venta directa de "el predio" invocando la causal d) del artículo 77° de "el Reglamento". Para tal efecto presenta, entre otros, los siguientes documentos: **1)** información en digital (foja 4); **2)** certificado de búsqueda catastral emitido por la Oficina Registral de Chimbote el 7 de noviembre de 2018 (fojas 6-7); **3)** copia simple de la partida registral N° 11060097 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote, Zona Registral N° VII – Sede Huaraz (fojas 8-12); **4)** copias legalizadas de declaraciones juradas y copias simples de documentos de identidad de terceros (fojas 13-27); **5)** copia legalizada de la Constancia de Otorgamiento de Garantías emitida por la Gobernación del distrito de Samanco, el 26 de febrero de 2013 (foja 28); **6)** copia legalizada de la Resolución de Gobernación N° 006-2013-1508-IN/GDS/P-SAN, emitida por el Gobernador del distrito de Samanco, el 26 de febrero de 2013 (foja 30); **7)** copia legalizada de la Resolución de Gobernación N° 845-2012-1505-IN/GP-Santa, emitida por el Gobernador del distrito de Samanco, el 31 de julio de 2012 (foja 31-32); **8)** copia legalizada de la Constancia de Otorgamiento de Garantías emitida por la Gobernación Provincial del Santa el 31 de julio de 2012 (foja 33); **9)** copia legalizada de Denuncia Policial (foja 35); **10)** copia legalizada del Certificado Domiciliario N° 038-11-SGE, emitido por la Municipalidad Distrital de Samanco el 22 de agosto de 2011 (foja 36); **11)** copia legalizada de Constancia Domiciliaria emitida por la Tenencia de Gobernación de Balneario de Besique. el 20 de abril de 2011 (fojas 37-38); **12)** copia legalizada de la Constancia de Posesión emitida por la Gobernación del distrito de Samanco el 19 de septiembre de 1994 (foja 39); **13)** fotografías impresas (fojas 40-75); **14)** copia simple del escrito presentado a la Defensoría del Pueblo de Chimbote por "el Administrado" y otros (folios 77-80); **15)** copia legalizada del Acta de Compromiso de incorporación de la Asociación de los Moradores de los Módulos de Vesique al Proyecto de Inversión "Habilitación Urbana Progresiva del anexo de Vesique", emitida el 27 de setiembre de 2010 (foja 81); **16)** copias legalizadas de los Oficios N° 305-2010-A/MDS/CEMB y N° 325-2010-A/MDS/CEMB, emitidos por la Municipalidad Distrital de Samanco el 13 de setiembre y el 22 de noviembre de 2010, respectivamente (fojas 82-84); **17)** copias legalizadas de oficios emitidos por la Municipalidad Distrital de Samanco emitidos durante el año 2010 (fojas 85-87); **18)** fotografías impresas (fojas 93-122); **19)** memoria descriptiva suscrita por el ing. Felipe Nontol Iparraguirre, del 20 de noviembre de 2018 (fojas 124-130); **20)** planos perimétricos, suscritos por el ing. Felipe Nontol Iparraguirre, de noviembre de 2018 (fojas 131-132); y, **31)** planos de cimentación, distribución e instalaciones por el ing. Felipe Nontol Iparraguirre, de noviembre de 2018 (fojas 133-136).

6. Que, Como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, la SDDI evalúa, en primer orden, la titularidad del predio materia de venta, que sea de propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad de éste, y en tercer orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal); de conformidad con lo señalado en la Directiva N° 006-2014/SBN, denominada "Procedimiento para la aprobación de la venta directa de predios de dominio privado estatal de libre disponibilidad", aprobada mediante la Resolución N° 064-2014-SBN (en adelante, "la Directiva N° 006-2014/SBN").

7. Que, dicha disposición legal señala que, recibida la solicitud, la entidad pública, a través de la unidad operativa encargada de sustentar el trámite, procederá a verificar la documentación presentada y, de ser necesario, requerirá al administrado para que dentro del término de quince (15) días hábiles computados a partir del día





RESOLUCIÓN N°

080-2019/SBN-DGPE

siguiente de su notificación, efectúe la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o complemente la documentación, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles las solicitudes.

8. Que, por ello, como parte de la calificación se procedió a evaluar la documentación técnica presentada por "el Administrado" a través del Informe de Preliminar N° 1475-2018/SBN-DGPE-SDDI del 12 de diciembre de 2018 (fojas 137-138), determinándose respecto de "el predio", entre otros, que se encuentra inscrito a favor de la Municipalidad Distrital de Samanco en la partida registral N° 11060097 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote, Zona Registral N° VII – Sede Huaraz, CUS N° 57155 (fojas 139-141) en virtud de la Resolución N° 037-2011/SBN-DGPE-SDDI del 25 de mayo del 2011, que resolvió aprobar la transferencia a su favor para que ejecute el proyecto denominado "Saneamiento Físico Legal para Habilitación Urbana Progresiva del Anexo de Vesique", en el plazo máximo de cuatro (4) años, bajo sanción de reversión (fojas 142-143).

9. Que, en ese sentido, mediante Memorando N° 4314-2018/SBNSDDI del 14 de diciembre de 2018 (fojas 145), la SDDI solicitó a la Subdirección de Supervisión, informe si ha iniciado el procedimiento de reversión respecto de "el predio" transferido a favor de la Municipalidad Distrital de Samanco, de lo cual se tiene lo siguiente:

- Mediante Memorando N° 3698-2018/SBN-DGPE-SDS del 27 de diciembre del 2018 (fojas 109); la Subdirección de Supervisión, informo a la SDDI que no ha realizado actuaciones de supervisión sobre "el predio".
- Memorando N° 4309-2018/SBN-DGPE-SDDI del 14 de diciembre de 2018 (fojas 107); la SDDI solicitó a la Subdirección de Administración de Patrimonio Estatal, informe si ha realizado alguna acción vinculada al procedimiento de reversión respecto de "el predio" transferido a favor de la Municipalidad Distrital de Samanco.
- Mediante Memorando N° 5865-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de diciembre de 2018 (fojas 108); la Subdirección de Administración de Patrimonio Estatal, informa que no ha recibido documentación alguna que permita evaluar la reversión de dominio respecto de "el predio" a favor del Estado, toda vez que dicho procedimiento es iniciado a través de la Subdirección de Supervisión.

10. Que, estando a lo informado, la SDDI determino que "el predio" no es de titularidad del Estado representado por esta Superintendencia, al encontrarse vigente la resolución de transferencia predial otorgada a favor de la Municipalidad Distrital de Samanco, por lo que, de conformidad con la normativa, que señala: solo es posible la admisión a trámite de una venta directa ante esta Superintendencia cuando el predio



se encuentre inscrito a favor del Estado; con base en ello, en fecha 30 de enero de 2019 se emitió la Resolución N° 109-2019/SBN-DGPE-SDDI, en la cual se resolvió:

“(…)

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de venta directa presentada por **ROGER VICTOR CHINCHA CARRANZA**, en virtud de los argumentos expuestos en la presente resolución. (…)

11. Que, mediante notificación N° 00214-2019SBN-GG-UTD, de fecha 31 de enero de 2019, se puso en conocimiento el contenido de la Resolución antes señalada a “el Administrado”, siendo notificado con la esquila de notificación, en fecha 08 de febrero del 2019.

12. Que, con escrito s/n presentado el 27 de febrero de 2019 (S.I. N° 06311-2019) (fojas 156) “el Administrado”, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución antes señalada, solicitando que sea declarada nula.

13. Que, estando al recurso presentado, la SDDI señaló que: “En el caso concreto, “el Administrado” no adjuntó nueva prueba que amerite la reconsideración; por lo que como parte de la calificación del recurso mediante Oficio N° 1188-2019/SBN-DGPE-SDDI del 20 de marzo de 2019 (en adelante “el Oficio”), se le requirió la presentación de nueva prueba que sustente su recurso, otorgándole para ello el plazo de diez (10) días hábiles más tres (3) días por el término de la distancia, contabilizados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles el recurso presentado”.

14. Que, por ello, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.1 del artículo 21 del “TUO de la LPAG”, “el Oficio” fue notificado el 25 de marzo de 2019, en la dirección señalada por “el Administrado” en su solicitud, tal como consta del cargo del mismo (fojas 168), motivo por el cual el plazo de 10 días hábiles más tres (3) días hábiles por el término de la distancia, para la presentación de una nueva prueba que sustente su recurso, de acuerdo al numeral 143.4 del artículo 143 del “TUO de la LPAG” y la Resolución N° 288-2015-CE-PJ, venció el 11 de abril de 2019.

15. Que, sin embargo, “el Administrado” mediante escrito presentado el 2 de abril de 2019 (S.I. N° 10868-2019) (foja 169), adjuntó como nueva prueba a su recurso de reconsideración, la Resolución N° 037-2011/SBN-DGPE-SDDI emitida por esta Superintendencia el 25 de mayo de 2011 (foja 172), a través de la que se aprobó la transferencia de un predio de 628 162,32 m², área de mayor extensión sobre la cual se superpone “el predio”, a favor de la Municipalidad Distrital de Samanco, precisando que en el artículo 4° de la citada resolución se establece que la municipalidad deberá cumplir con la finalidad para la cual se le transfiere el predio, en el plazo máximo de 4 años, caso contrario se revertirá favor del Estado.

16. Que, de la evaluación de dichos documentos, la SDDI señaló que: “se observa que éste adjunta como nueva prueba la Resolución N° 037-2011/SBN-DGPE-SDDI, documento que fue considerado al momento de emitirse “la Resolución” y que sustenta el hecho de que “el predio” no es de titularidad del Estado representado por esta Superintendencia, por cuanto constituye el acto administrativo emitido por esta Subdirección con el que se aprueba la transferencia predial a favor de la Municipalidad de Samanco, actual titular registral de “el predio”; razón por la que no constituye nueva prueba que amerite un cambio de pronunciamiento por esta Subdirección”.

17. Que, con base en ello, la SDDI en fecha 13 de mayo de 2019 emitió la Resolución N° 417-2019/SBN-DGPE-SDDI (en adelante “la Resolución”) la cual declaro:

“(…)





RESOLUCIÓN N°

080-2019/SBN-DGPE

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** el recurso de reconsideración presentado por **ROGER VÍCTOR CHINCHA CARRANZA**, contra la Resolución N° 109-2019/SBN-DGPE-SDDI del 30 de enero de 2019, por los fundamentos expuestos en la presente resolución. (...)."

18. Que, mediante notificación N° 00949-2019SBN-GG-UTD, de fecha 14 de mayo de 2019, se puso en conocimiento el contenido de "la Resolución" a "el Administrado", siendo notificado con la esquila de notificación, en fecha 16 de mayo del 2019.

19. Que, por ello, mediante escrito s/n de fecha 31 de mayo del 2019 "el Administrado" presento su recurso de apelación (S.I. N° 17956-2019) contra "la Resolución" bajo los siguientes argumento que exponemos de forma sucinta:

- Evidencia que la administración muy al margen de lo peticionado no ha tomado en cuenta respecto del predio materia de pretensión, la existencia de la Resolución N° 037-2011/SBN-DGPE-SDDI del 25 de mayo del 2011, que resolvió aprobar la transferencia a favor de la Municipalidad Distrital de Samanco, cuya finalidad del mismo era la de ejecución de un proyecto denominado "saneamiento físico legal para habilitación urbana progresiva del anexo de Vesique", en el plazo máximo de cuatro (4) años, bajo sanción de reversión.
- Ahora bien, se advierte que dicha transferencia se efectúa en el mes de mayo del 2011, consecuentemente como fecha final el mes de mayo del 2015; sin embargo dentro de los 4 años que le fuera otorgada a la Municipalidad Distrital de Samanco, esta no efectuó ningún trámite para la ejecución del proyecto antes citado; por lo que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, debió accionar y proceder con el procedimiento de reversión, al que hace referencia en la apelación.
- En ese sentido, presenta la Resolución N° 851-2018/SBN-DGPE-SDAPE por la cual la SDAPE se procedió a declarar la reversión a favor del Estado de un predio ubicado en el distrito de Chimbote, por incumplimiento de la finalidad, por tanto la administrada no entiende como a la fecha no se ha procedido a realizar la reversión a favor del Estado del predio de interés. En ese sentido, se debió declarar fundada la reversión solicitada.

20. Que, con Memorando N° 1813-2019/SBN-DGPE-SDDI de fecha 31 de mayo de 2019, la "SDDI" remitió el recurso de apelación acompañado de sus respectivos actuados a esta Dirección, a fin de emitir la resolución correspondiente.

Del recurso de apelación



21. Que, “la Resolución” fue notificada el 16 de mayo de 2019, conforme cargo de recepción (folio 184) mediante Notificación N° 00949-2019 SBN-GG-UTD del 14 de mayo de 2019.

22. Que, “el Administrado” presentó su recurso de apelación el 31 de mayo del 2019 (S.I. N° 17956-2019), encontrándose dentro del plazo, por lo que, corresponde a esta dirección en su calidad de superior jerárquico, resolver el recurso impugnatorio. Por lo que, verificado el cumplimiento de los requisitos del escrito, previstos en el artículo 124° y a los plazos para la interposición de los mismos conforme a lo establecido en el artículo 218° del “T.U.O de la LPAG”, debe procederse a resolver.

Del procedimiento de venta directa.

23. Que, el artículo 74° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante “el Reglamento”, señala que: “Los bienes de **dominio privado estatal** pueden ser objeto de venta solo bajo la modalidad de subasta pública y excepcionalmente por venta directa”. (El subrayado y el énfasis es nuestro).

24. Que, como se ha señalado en reiteradas oportunidades previamente a la evaluación del cumplimiento de los requisitos de la causal invocada establecida en el artículo 77° de “el Reglamento”, deberá de determinarse si “el predio” constituye un **bien de dominio privado de propiedad del Estado**, y si el mismo es de **libre disponibilidad**.

25. Que, a su vez, el artículo 77° de “el Reglamento” regula entre otras causales de venta directa, la siguiente:

“(…)

d) Cuya posesión no cumpla con las condiciones indicadas en el literal precedente, pero se ejercite efectivamente en el predio actividad posesoria, encontrándose el área delimitada en su totalidad por obra de carácter permanente, de tal forma que restrinja el acceso de manera efectiva de terceros distintos a quien ejerce su posesión y cuente con los documentos que acrediten indubitablemente que el solicitante viene ejerciendo la protección, custodia y conservación del área para sí, con una antigüedad mayor a cinco (05) años cumplida al 25 de noviembre de 2010, siempre que no se encuentre comprendido fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29618, “Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal”, siempre que no se encuentre comprendido en otros supuestos de compraventa regulada por normas especiales de competencia de otras entidades.”

26. Que, en tal sentido, como parte de la calificación la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario elaboró el Informe Preliminar N° 1475-2018/SBN-DGPE-SDDI de fecha 12 de diciembre de 2018, donde se determinó lo siguiente:

“IV. CONCLUSIONES:

- 4.1 “El predio” se encuentra en ámbito de mayor extensión inscrito a favor del **Municipalidad Distrital de Samanco**, en la **Partida N° 11060097** de la Oficina Registral de Chimbote, Zona Registral N° VII-Sede Huaraz, identificado con el Código Único SINABIP –CUS N° **57155**.
- 4.2 Se recomienda derivar la solicitud presentada a la Subdirección de Supervisión (SDS), para que impulse las acciones de la causal de reversión por incumplimiento de la finalidad para cual fue transferido el dominio (**CUS 57155**)”.

27. Que, en consecuencia, de la evaluación realizada por la SDDI, se tiene que “el predio” no es de titularidad del Estado, representado por esta





RESOLUCIÓN N°

080-2019/SBN-DGPE

Superintendencia, ya que se encuentra vigente la resolución de transferencia predial otorgada a favor de la Municipalidad Distrital de Samanco, por lo que, a fin de otorgar la venta directa de "el predio" este primero debe volver a la titularidad del Estado representado por la SBN, y previa evaluación del pedido de venta directa.

De los argumentos de "el Administrado"

28. Que, en ese contexto, "el Administrado" señala que por inacción de esta Superintendencia en la demora de iniciar el procedimiento de reversión, la suscrita se ve afectada, ya que a la fecha no existe ningún proyecto ejecutándose sobre el predio, por ello y dado que la causal de reversión, se encontraba inscrito en la partida registral del predio, se le viene perjudicando en su derecho de solicitar la venta directa de "el predio".

29. Que, es menester informar a "el Administrado", que conforme al numeral 1) del artículo 32° de "el Reglamento", señala que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de carácter y alcance nacional y aquellos que se encuentran bajo su administración, siendo las demás entidades públicas las competentes para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de su propiedad, en el presente caso no puede esta Superintendencia no puede otorgar ningún derecho sobre "el predio" por no estar dicho bien en la esfera de dominio de este ente administrativo.

30. Que, por otro lado, si bien es cierto que existe una carga de reversión a favor de esta Superintendencia, inscrita en la partida registral de "el predio", y que la misma a la fecha ha superado el plazo para su ejecución, esta, debe primero, ser atendida por la Subdirección de Supervisión, conforme a sus atribuciones, a fin de que mediante el informe técnico legal al cual arribe la mencionada Subdirección, sea remitido a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a fin de que esa subdirección ejecute la referida carga, y con ello "el predio" vuelva a la titularidad de esta Superintendencia.

31. Que, ello no constituye un mero formalismo de esta Superintendencia, sino que está sujeto a un procedimiento regular el cual reviste de validez, los actos y decisiones que se encuentran regulados en la normativa especial con la que cuenta esta Superintendencia, y que además guarda observancia a lo regulado en el numeral 5° Artículo 3° de "TUO de la LPAG", que señala: **"Procedimiento Regular.- antes de su emisión el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación"**.

32. Que, cabe señalar, que las disposiciones sobre bienes estatales no pertenecen al estatuto de la propiedad civil, sino que se rigen, en primer orden, por las normas administrativas que atiendan a su naturaleza singular; en segundo orden, por el régimen básico de los bienes estatales; y, finalmente, de manera subsidiaria,



por las normas del régimen de la propiedad civil. Por ello, al no estar “el predio” inscrito a favor del Estado, no se cumple lo regulado para admitir a trámite la solicitud venta directa.

33. Que, en consecuencia, toda instancia administrativa debe observar dentro de sus actuaciones, no solo las facultades y prerrogativas que posee por imperio de la ley, sino también debe observar el Principio de Legalidad², establecido en nuestro “TUO de la LPAG”, debiendo entenderse que la legalidad del acto administrativo está en función del tipo de norma legal que le sirva de sustento, ya que las normas que rigen los procedimientos de esta Superintendencia deben ceñirse a las facultades con las que cuenta por mandato legal y por la garantía que ejerce como ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales³.

34. Que, finalmente, del recurso de apelación presentado, “el Administrado” no establece de forma clara la infracción normativa o procedimental, que haga que “la Resolución” presente nulidades en su emisión, ya que de la revisión de la misma, está se encuentra fundada en sus respectivos informes y normativa aplicable.

35. Que, bajo ese contexto, y dentro del marco de las acciones de supervisión que corresponden a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal respecto a las subdirecciones bajo su ámbito, y habiendo evaluado “la Resolución”, emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, encontrando que la misma se ajusta a derecho y ha sido emitida observando la Ley.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **ROGER VICTOR CHINCHA CARRANZA**, contra la Resolución N° 417-2019/SBN-DGPE-SDDI de fecha 13 de mayo de 2019 emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario.

Regístrese y comuníquese.-



Victor Hugo Rodríguez Mendoza
Abeg. Victor Hugo Rodríguez Mendoza
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

² 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone:

1.1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

³ Artículo 7.- Garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales

Son garantías que rigen el Sistema Nacional de Bienes Estatales, las siguientes:

a) La primacía de las disposiciones de esta Ley, así como las normas reglamentarias y complementarias, por su especialidad, que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, sobre las que, en oposición o menoscabo de éstas, puedan dictarse (...).